



RESOLUCION No. CSJATAVJ19-899  
24 de septiembre de 2019

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00685-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor JORGE E. OSPINA L, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.710.276 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 65830-V (2019-00153), contra el Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de septiembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 16 de septiembre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00685-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor JORGE E. OSPINA L, en su condición de demandante dentro del proceso radicado bajo el No. 65830-V (2019-00153), consiste en los siguientes hechos:

1. El suscrito presentó ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, demanda ejecutiva en cumplimiento de fallo de casación dictado por la H Corte Suprema de Justicia el día 11 de septiembre de 2018.
2. El Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, se declaró impedido para seguir conociendo del proceso y lo remitió al Juzgado Décimo Laboral del Circuito, funcionario que no admitió el impedimento y remitió el proceso para resolución de conflicto de competencia al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Laboral.
3. El proceso correspondió por reparto al magistrado OMAR ANGEL MEJIA AMADOR, quien el 18 de julio de 2019, ordenó su remisión al despacho de la Magistrada MARIA OLGA HENAO DELGADO para que elaborara el proyecto de la mayoría, por haber sido derrotado el proyecto por él presentado.
4. El proceso fue remitido al despacho de la Magistrada MARIA OLGA HENAO DELGADO, recibido el 19 de julio de 2019 en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
5. Han transcurrido casi dos (2) meses, mucho más que el tiempo señalado por el artículo 120 del C.G.P., para dictar los autos.
6. El proceso de la referencia data de hace más .de diecisiete (17) años, habiendo durado siete (7) en la Corte Suprema de Justicia y se encuentra trabado por un conflicto de competencia.
7. Quien tiene el deber de dirimir el conflicto planteado por el Juez Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, Magistrada MARIA OLGA HENAO

DELGADO, no resuelve un tema tan importante, para poder seguir con la ejecución del fallo, lo que me acarrea perjuicios para la efectividad de la condena impuesta.

8. Muy a pesar de que solicité medidas cautelares para que la condena no sea ilusoria, algunas entidades no han dado respuesta y no he podido solicitar que sean requeridas, así como tampoco se me han decretado otras medidas cautelares importantes, por la no resolución del conflicto de competencia.

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARIA OLGA HENAO DELGADO, en su condición de Magistrada del Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, con oficio del 17 de septiembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el mismo día.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora MARIA OLGA HENAO DELGADO, en su condición de Magistrada del Despacho 005 de la Sala Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 20 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7746, pronunciándose en los siguientes términos:

Honorable Magistrada:

En mi calidad de Magistrada de la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, me permito dar respuesta a lo solicitado a través de correo electrónico en la presente calenda, relacionado con el proceso adelantado por JORGE ELIECER OSPINA LIÑAN contra ALCIBIADES ACOSTA AGUDELO, radicado 08-001-1-05-010-2019-00153-01/ 65830 V, tramitado en esta Corporación y Sala.

Se hace necesario hacer un recuento de lo que ha ocurrido en este asunto, teniendo en cuenta las actuaciones judiciales:

1. Sea pertinente señalar en primer lugar, que el proceso de la referencia fue asignado por reparto efectuado el 14 de mayo de 2019, asignándosele el conocimiento del mismo al Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR.
2. Que en proveído del 18 de julio de 2019, el Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR, ordenó remitir el proceso ejecutivo laboral de primera instancia al Despacho que presido a fin que se elabore el proyecto de mayoría, dicha decisión fue notificado por estado 125 del 19 de julio de 2019.
3. Que el proceso fue recibido en el Despacho el 25 de julio de 2019, conforme consta en el informe secretarial.

Es menester precisar que existen trámites preferentes y sumarios como: Acciones de tutela, consultas de incidentes de desacato, habeas Corpus, asignados a las suscrita que por su carácter preferente y sumario, desplazan cualquier trámite procesal pendiente en el despacho, como apelaciones y consultas, ello sin contar la apelación de autos en procesos ordinarios, ejecutivos, fueros sindicales, entre otros, tanto del despacho a mi cargo como de otros despachos de Magistrado con quienes conformo las diferentes Salas De Decisión, no sólo la Sala Dos de Decisión Laboral, sino de otras Salas, por integración que hacen los Magistrados de las diferentes Sala de Decisión Laboral, como son las Salas presididas por las Dras. HEIDI Cristina Guerrero Mejía y Claudia María Fandiño de Muñiz, entre otros, sin contar ton las Salas de discusión y decisión en que he debido participar como Magistrada acompañante, en virtud a Declaratoria de Impedimento de algunos de los Magistrados que las conforman, o por diferentes situaciones administrativas (permisos, comisiones, incapacidades, etc.), lo que incrementa mis funciones (revisión de proyectos), mis obligaciones, además asistencia a las Salas Plenas y Especializadas, fuera de salvamentos y aclaraciones de voto.

Se resalta además la celebración de audiencias de trámite y fallo, conforme a lo dispuesto en la ley 1149 de 2007; que según cronograma interno de la Sala Laboral de esta Corporación, corresponde a la Sala Dos de Decisión Laboral, de la cual hago parte como Ponente y a su vez, como acompañante, y la limitación en el uso de la Sala de audiencias, única para 9 Magistrados, se elabora programación con posibilidad de uso una vez por semana.

Como se observa, al despacho de la Magistrada Sustanciadora y el Tribunal, en actuación de buena fe, ausente de dolo y culpa, han sido acuciosos, preventivos, responsables y diligentes en dar trámite a las solicitudes que llegan al Despacho.

Tampoco se ha vulnerado como afirma la quejosa, derecho fundamental alguno como el debido proceso (artículo 29 C.P.), a que laude, pues indiscriminadamente



se refiere a una mora de más de 2 meses sin resolver lo pedido, sin que se tenga en cuenta que el asunto sometido por ellos a estudio de este Despacho y Sala, no es el único que se tramita, puesto que contados los días hábiles desde que ingreso el expediente, al Despacho a mi cargo (25 de julio de 2019), hasta la fecha de presentación de la queja, esto es, el 13 de septiembre de la misma anualidad, han transcurrido solo 34 días hábiles, en los cuales he revisado en calidad de Magistrada acompañante de la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla un total de 159 providencias, entre acciones de tutela y fallos en procesos ordinarios (se anexan copias del libro de circulación), lo que se traduce en 4,6 actuaciones diarias, aunado a la citación y asistencia a 8 Salas Plenas y 4 Salas Especializadas en materia Laboral, sin contar con el trámite preferente de las acciones constitucionales y procesos ordinarios propios, lo que toman en imposible resolver al instante o inmediatamente cada una de los procesos puestos al conocimiento del Despacho.

Por último y en aras de normalizar la situación objeto de la presente vigilancia, debo informar que en la fecha de hoy la decisión se encuentra circulando en los Despachos de los Magistrados acompañantes de Sala, una vez su aprobación, se procederá adoptar la decisión que en derecho corresponda el 30 de septiembre de 2019, auto cuya copia se remitirá a su Despacho previa notificación por estado, por lo que solicito el archivo de la presente diligencia al ser un hecho superado.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.



- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso no allegó pruebas con su escrito de denuncia.

El Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, tampoco allegó pruebas con su escrito de descargos.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial



administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2019-00153 (65830)?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. No. 2019-00153 (65830).

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que presentó ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, demanda ejecutiva en cumplimiento de fallo de casación dictado por la Corte Suprema de Justicia el día 11 de septiembre de 2018.

Indica que el Juez Noveno Laboral Del Circuito de Barranquilla, se declaró impedido para seguir conociendo del proceso y lo remitió al Juzgado Décimo Laboral del Circuito, éste último no admitió el impedimento y remitió el proceso para resolución de conflicto de competencia al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Laboral.

Sostiene que el proceso le correspondió por reparto al Magistrado OMAR ANGEL MEJIA AMADOR, quien el 18 de julio de 2019, ordenó su remisión al Despacho de la Magistrada MARIA OLGA HENAO DELGADO, para que elaborara el proyecto de la mayoría, por haber sido derrotado el proyecto por él presentado, habiendo transcurrido casi dos meses sin que se hayan proferido los autos pertinentes.

Finalmente solicita el quejoso, sea puesto en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades competentes, las que puedan configurar delitos.

Por su parte, la funcionaria judicial señala, que el proceso objeto de esta vigilancia judicial administrativa fue asignado por reparto efectuado el 14 de mayo de 2019, asignándosele el conocimiento del mismo al Doctor OMAR ANGEL MEJIA AMADOR, quien mediante proveído de fecha 18 de julio de 2019, ordenó remitir el proceso ejecutivo laboral de primera instancia al Despacho que preside a fin que se elaborara el proyecto de mayoría, dicha decisión fue notificado por estado 125 del 19 de julio de 2019. Así mismo, refiere que el proceso fue recibido en el Despacho el 25 de julio de 2019.

Aduce que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno como el debido proceso al que alude el quejoso, toda vez que indiscriminadamente se refiere a una mora de 2 meses sin que se haya resuelto lo pedido, pasando por alto que el asunto sometido por ellos a estudio de ese Despacho y Sala no es el único que se tramita.

Sostiene que contados los días hábiles desde el ingreso el expediente al Despacho a su cargo (25 de julio de 2019), hasta la fecha de presentación de la queja, esto es 13 de septiembre de 2019, han transcurrido 34 días hábiles, en los cuales ha revisado en calidad de Magistrada acompañante de la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, un total de 159 providencias, entre acciones de tutela y fallo en procesos ordinarios, ello sin contar con la asistencia a 8 salas de audiencias y 4 especializadas en materia laboral, y las acciones constitucionales y



posesos ordinarios propios, lo que justifica el hecho de que se tornen imposible resolver al instante o inmediatamente cada una de los procesos puestos al conocimiento del Despacho.

Finalmente, señala que en aras de normalizar la situación objeto de presente vigilancia, la decisión se encuentra circulando en los despachos de los magistrados acompañantes de sala, y una vez sea aprobada se procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda el 30 de septiembre de 2019.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional observó que la Doctora MARÍA OLGA HENAO DELGADO, en su condición de Magistrada 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, no ha incurrido en mora injustificada dentro del proceso objeto de esta vigilancia judicial administrativa, toda vez que, solo hasta el 25 de julio de 2019, el mismo fue remitido a su Despacho para realizar el trámite pertinente.

Además, la funcionaria judicial, aseguro que ya está circulando el proyecto de decisión que finalmente normalizará la situación de deficiencia aducida por el quejoso, a fin de que una vez sea aprobado por los Magistrados acompañantes de Sala, se adopte la decisión de fondo el 30 de septiembre de 2019.

En ese sentido se tiene que, se están agotando las etapas previas pertinentes, tendiente a la a la decisión de fondo que se adoptará el día 30 de septiembre de 2019.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial dio cuenta de que se están efectuando las etapas previas a la adopción de la decisión de fondo dentro del proceso que se analiza en la presente vigilancia, especificado la fecha en que la misma se materializará, ello dentro del término para rendir descargos.

De otra parte, respecto de la solicitud del quejoso, en cuanto a que por intermedio de esta Sala se ponga en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades competentes, considera esta Sala que no se dan los presupuestos para acceder a lo solicitado, toda vez que, la funcionaria judicial no ha incurrido en mora judicial en el trámite del proceso objeto de esta vigilancia. Igualmente la funcionaria judicial justificó las razones por las cuales no ha adoptado la decisión correspondiente, indicando además la fecha en que la misma se adoptará.

No obstante, y como quiera que la funcionaria judicial informo a esta sala que el proyecto de decisión está circulando en los despachos de los demás magistrados acompañantes de sala, indicando además la fecha en que se adoptara la decisión, se insta a la Doctora MARÍA OLGA HENAO DELGADO, en su condición de Magistrada del Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, para que una vez se adopte la decisión correspondiente sobre el asunto, remita copia de la misma para que obre como prueba de la normalización.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este Despacho pudo determinar que el Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, no ha incurrido en mora injustificada en el

pd.



trámite del asunto que se analiza, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

#### 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MARÍA OLGA HENAO DELGADO, en su condición de Magistrada del Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, por las razones anotadas. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARÍA OLGA HENAO DELGADO, en su condición de Magistrada del Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir a la Doctora MARÍA OLGA HENAO DELGADO, en su condición de Magistrada del Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, para que dé trámite celeré a los procesos sometidos a su conocimiento, para que una vez se adopte la decisión correspondiente sobre el asunto, remita copia de la misma para que obre como prueba de la normalización.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/JMB